



San Andrés, Islas, noviembre 24 de 2021

Referencia	MONITORIO
Radicado	8800140030022021-00255-00
Demandante	JEFERSON PARRACI HERNÁNDEZ
Demandado	ALEX JAVIER FLOREZ MORALES
Auto Interlocutorio No.	0626-21

Visto el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente con respecto al proceso MONITORIO promovido por JEFERSON PARRACI HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra ALEX JAVIER FLOREZ MORALES.

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1.- Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

Lo anterior, de conformidad con lo indicado en el artículo 621 de la misma obra:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso”.

2. Consecuente con lo anterior, tenemos que la parte actora no solicitó medidas cautelares procedentes, lo cual sería la excepción al deber de agotar el requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 621 antes transcrito.

3. Deberá tenerse en que el ejecutante no aportó en el acápite de notificaciones la dirección física del demandado conforme a lo consagrado en el Art. 82 del C.G.P, numeral 10.

Art. 82 numeral 10: El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DE SAN
ANDRÉS, ISLAS**

SIGCM

Se advertirá a la parte actora que para la corrección de la demanda deberá integrarla en un nuevo escrito, acatando los señalamientos que preceden.

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala que en estos eventos "...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...". Por ende, se procederá de conformidad.

Se deberán allegar, además, los anexos que resulten apropiados de cara a la corrección ordenada.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso especial MONITORIO promovido por JEFERSON PARRACI HERNANDEZ, a través de apoderado judicial contra ALEX JAVIER FLOREZ MORALES, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR especialmente al actor que para la corrección de la demanda debe integrarla en un nuevo escrito, acatando los señalamientos que preceden, pudiendo inclusive sustituirla.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte actora, al Dr. DANIEL ROBERTO PUENTES ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.082.804.132 y T.P. Nro. 277.807 del C.D.J,

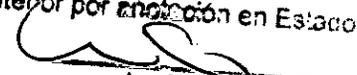
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA

En San Andrés Isla a los 29
días del mes NOV (2021) de
auto anterior por notación en Estado No. 88


La Secretaria